

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

¡Ejército del mar, que de la nada forjas la formación de nuevas naves del Imperio!

(Palabras del CAUDILLO)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 2

Habiéndose dirigido el Instituto Nacional de Previsión a la Dirección General de Administración Local, interesando transmita las órdenes oportunas a los Ayuntamientos, encareciéndoles el cumplimiento de las disposiciones oficiales en materia de seguros de accidentes del trabajo, alegando que se repite con alguna frecuencia el hecho de que al ocurrir siniestros en que sufren accidentes obreros municipales de los Ayuntamientos de escasa capacidad económica, éstos no cumplen sus compromisos, dejando así perjudicadas las víctimas de tales accidentes; en consideración a que se trata de asunto de la mayor importancia, ya que interesa que los obreros municipales que puedan sufrir accidentes, tengan garantizado el pago de los seguros que les correspondan, y en cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad, recuerdo por la presente a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se encuentran de prestar estricta observancia a cuantas disposiciones se hallan vigentes, relativas a seguros sociales, evitando con ello el verme obligado a adoptar medidas de carácter coercitivo, que serían impuestas en el caso de repetirse el hecho de quedar incumplidas obligaciones tan primordiales.

Palencia 2 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,

25 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 3

De interés para los extranjeros

Se advierte a todos los extranjeros que se hallen en territorio español, tanto residentes como transeúntes, la ineludible obligación de proveerse en las oficinas de Policía correspondientes, del oportuno tríptico establecido por reciente disposición, indispensable para poder permanecer y viajar por España, incurriendo, quienes incumplan este precepto, en severas sanciones.

Los dueños o encargados de hoteles y hospederías y los cabezas de familia de viviendas particulares en que pernocten extranjeros que no vayan provistos del aludido tríptico o incumplan las instrucciones contenidas en el dorso del mismo, serán igualmente sancionados.

Palencia 3 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Perineumonía Contagiosa en el término municipal de Palencia cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Noviembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 31 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,

4 José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

CIRCULAR NÚMERO 258 DE LA COMISARÍA GENERAL

Ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de orujo, turbios y borras en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre y rectificada por otra de 10 de Noviembre, artículo 26 (*Boletín Oficial del Estado* número 316), y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio del corriente año, durante la presente Campaña Aceitera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención de los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras, así como los aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, se efectuará a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas (arts. 18 y 19 de la Ley de 24 de Junio de 1941).

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogidas, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, se servirán como instrumento de las Jefaturas Provinciales de Industria, Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas y todos sus Organismos provinciales y de las C. N. S. Locales, con los siguientes elementos:

- Productores de turbios y borras.
- Fabricantes de aceite de orujo, de aceituna y de uva.
- Fabricantes de aceites y grasas de frutos y semillas oleagino-

sas, tanto nacionales como de importación

d) Plantas de desdoblamiento anexas o separadas de las fábricas de extracción.

e) Fábricas de jabón anexas o separadas a las instalaciones de extracción de aceites y grasas.

f) Fábricas de jabón de tocador anexas a las fábricas de jabón común, estén o no separadas de las fábricas de extracción de aceites o grasas

g) Fábricas de jabón de tocador exclusivamente beneficiarias de cupos.

h) Mayoristas distribuidores de jabón común.

i) Mayoristas distribuidores de jabón de tocador.

j) Detallistas de jabón común.

k) Detallistas de jabón de tocador.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo, queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados a), b), c) del art. 2.º

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), k).

Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales de ambos Sindicatos Nacionales les remitirán iguales partes mensuales que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en dichos Sindicatos Nacionales.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente; pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo, reduciendo los plazos declaratorios, si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

PRODUCCION

Art. 4.º La campaña de extracción de aceites y grasas de todas clases, se acomodará a las siguientes normas:

Ninguna materia prima destinada a la obtención de aceites y grasas, podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce o importe, ni extraídos sus aceites o grasas en fábrica fuera de aquella.

Los productores o importadores de estos productos deberán elegir previamente la fábrica a que ha de ceder el producto para obtener sus aceites o grasas. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos podrán modificar el des-

tino de los mismos, previo informe del Sindicato Nacional respectivo, cuando consuetudinariamente se viniere haciendo, o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando las fábricas extractoras más próximas estén en otra Zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para el cumplimiento de esta circulación y sin canon y cargo alguno, solicitarán las guías o conduce, determinando la almazara o fábrica de origen y la fábrica extractora de destino designadas de antemano, con expresión de las cantidades en circulación, vagones, camiones o sangre.

Las guías o conduce serán dadas por los Comisarios de Recursos o por delegación los Sindicatos provinciales del Olivo, que a su vez pueden delegar en los Alcaldes de los respectivos términos municipales donde no exista Sindicato del Olivo.

Art. 5.º Se considera como tipo normal de orujo el que contenga el 9 por 100 de aceite, cuando el contenido de humedad sea el 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas para los 10.000 kilogramos sobre vagón origen.

Todo orujo que no sea el fijado como tipo y para que el aceite obtenido resulte al precio tasado, tendrá una reversión en más o menos referido a 9 por 100 de aceite y 25 por 100 de humedad: de 25 pesetas por cada décima de grado, efectuando el análisis al éter de petróleo en aparato «Soxhlet».

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible la intervención de un Corredor Colegiado, para sacar cuatro muestras, que quedará una en poder del vendedor, otra para el comprador y la tercera para su análisis y en caso de disconformidad la cuarta será analizada en un Laboratorio Oficial cuyo resultado será inapelable.

En el caso que no se hubiese sacado de antemano las muestras, regirá para la aplicación de precio, los rendimientos medios que los Servicios Agrícolas provinciales determinan habitualmente por zonas dentro de cada provincia.

Art. 6.º Cuando los transportes y gastos de 10.000 kilogramos de

orujo hasta fábrica extractora quiera efectuarlo el vendedor por su cuenta, percibirá como máximo para el orujo tipo la cantidad de 1.850 pesetas, relacionado al rendimiento de 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad fuese del 25 por 100.

Cuando el coste producido sea mayor de las 250 pesetas asignadas por cada 10.000 kilogramos para gastos y transportes y previa comprobación a propuesta de los Comisarios de Recursos, esta Comisaría General podrá cambiarle al vendedor el destino de sus orujos a otra fábrica extractora más próxima en orden a sus menores gastos con la finalidad de que el aceite extraído pueda resultar al precio tasado de 280 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen.

Art. 7.º Los aceites de orujos con tolerancia de 2 por 100 de humedad y 3 por 100 de oxiácidos, serán analizados y descontados separadamente en proporción al precio neto del aceite, teniendo en cuenta su reversión y puestos sobre vagón origen. El análisis se efectuará al éter de petróleo.

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible sacar de antemano cuatro muestras para el comprador y vendedor o con la intervención de un Corredor Celegiado para partidas importantes, quedando una en poder del vendedor, otra para el comprador, la tercera para su análisis y la cuarta para en caso de disconformidad efectuar su análisis en un Laboratorio Oficial, cuyo resultado será inapelable. El pago de este análisis será efectuado por partes iguales entre comprador y vendedor.

Art. 8.º Todos los aceites industriales de cualquier clase o procedencia que sean y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General antes de pasar a otra fase de transformación, y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando como los demás comestibles a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y cánones para la aplicación de estos aceites a refinería se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo.

Art. 9.º En cumplimiento del art. 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y del art. 9.º del Reglamento de 11 de Julio para la aplicación de la Ley, las declaraciones juradas irán referendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares debidamente sellado y remitiéndose los otros tres al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de

Recursos de su Zona y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Para evitar la paralización de la fabricación en los casos de carencia de almacenamiento, numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándolas correlativamente, a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su transformación.

Los Comisarios de Recursos de cada Zona, relacionarán inmediatamente a su recibo las cantidades y calidades de estas declaraciones parciales para que el mecanismo de suministro de los cupos por esta Comisaría General haga seguidamente sus adjudicaciones según cantidades, calidades y destinos, en las cuentas corrientes de producción y transformación.

Art. 10. Todos los aceites o grasas referidos, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrá de obtenerse las correspondientes guías y previo pago de su cánón serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción por errores entre la fabricación y almacenamiento del 3 por 100 en más o menos de lo declarado.

Art. 11. La distribución de todos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que actualmente se aplican hasta su oportuna revisión por esta Comisaría General, considerándose entre tanto a cuenta de los definitivos en la campaña.

Art. 12. Las ventas de los aceites y grasas de todas clases sólo se efectuarán entre fabricantes y transformadores o utilitarios directos, sin la fase intermedia de almacenamiento, salvo en los casos probados que en algunas zonas existen para facilidad de pequeñas industrias derivadas. Estas serán clasificadas a petición y prueba de los interesados, para ser autorizados por esta Comisaría General a propuesta de los respectivos Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

Toda existencia de aceites y grasas en cualquier fase de transformación o utilización directa, en cantidad superior o inferior a 3 por 100 de sus cupos, deducidas las pérdidas conocidas de transformación, humedad e impurezas y de las guías de salida efectuadas, o mercancías en existencia después de su transformación, será motivo de sanción para sus tenedores según las Leyes en vigor.

Art. 13. Habida cuenta del precio tasado al aceite de orujo como de Patrimonio Nacional, todos los aceites y grasas y sus ácidos grasos equivalentes no podrán tener otro precio de competencia que los

habidos en relación para aplicaciones similares, o sea, en correspondencia a la tasa del aceite de orujo tipo. Los rendimientos y gastos que se apliquen para la formación de precios de tasa, que hace referencia el párrafo anterior, son los que oficialmente regían en 1.º de Noviembre del año actual, en que ha sido tasado el aceite de orujo tipo.

Las características y precios del jabón que se derivan de esta Circular sobre ordenación de aceites industriales serán fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta Superior de Precios.

Palencia 31 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR NÚMERO 259 DE LA COMISARÍA GENERAL

Normas para la industrialización del cerdo e intervención de determinadas Industrias

Para la ejecución de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de los corrientes sobre industrialización del cerdo y en virtud de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio del corriente año, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada durante la campaña 1941-42 la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento reúnan las siguientes condiciones mínimas:

- Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.
- Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada del utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.
- Departamento para la mondonguería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.
- Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.
- Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.
- Servicio micrográfico.
- Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimentos y paredes impermeables; luz y ventilación adecuadas; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Art. 2.º Además de las condiciones expuestas deberán disponer, los Mataderos que han de funcionar en la presente campaña, de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón de clima puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente 10 cerdos y dos vacunos (si no sacrifica en el Matadero Municipal), y habrá de ajustar además su fabricación al cuadro de Industrialización y precios anexo a esta Circular.

Art. 3.º Los Comisarios de Recursos concederán a los Mataderos que soliciten cupos, dentro de los que tienen señalados por la Dirección General de Ganadería, el ganado preciso de cerdo y vacuno para comenzar su fabricación el día 15 del corriente mes, si bien dentro de un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular, deberán los Sres. Inspectores Provinciales Veterinarios remitir a la Comisaría de Recursos respectiva, las correspondientes certificaciones acreditativas de las industrias que reúnan las condiciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Los propietarios de aquellas industrias que consideran debidamente condicionadas, y sin perjuicio del mencionado dictamen facultativo, podrán remitir en el mismo plazo al Comisario de Recursos respectivo, declaración jurada acreditativa de las condiciones exigidas para el funcionamiento de la industria, acompañando dicha declaración del certificado de la Delegación de Industria correspondiente, confirmante de los extremos que con ella se relacionen y adjuntando copia de los recibos de contribución que satisfacen por dicha industria.

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos revisarán, dentro del plazo fijado, las declaraciones juradas recibidas y certificaciones de los Inspectores Provinciales Veterinarios, retirando el cupo a aquellos Mataderos que no reúnan las condiciones mínimas reseñadas, o que no hubiesen enviado, dentro del plazo señalado, la declaración jurada prevenida.

Art. 6.º En la declaración jurada que los propietarios de Mataderos presenten en las Comisarias de Recursos indicarán expresamente si tienen contrato de suministro con el Ejército, Cuerpos Armados, Económicos o Establecimientos de Beneficencia, con indicación en su caso de las características de tal contrato y cantidades a suministrar.

Art. 7.º En los lugares donde no exista ganado suficiente para cubrir los cupos asignados a los Mataderos autorizados, los Comisarios de Recursos formularán a esta Comisaría General el oportuno cálculo de necesidades de ganado que consideren necesario para el período mensual, a la vista del cual este Centro concederá el cupo preciso con arreglo a las disponibilidades.

Art. 8.º A los fines estadísticos, las Comisarias de Recursos remitirán a este Centro relaciones de las cabezas de ganado adjudicadas a cada uno de los Mataderos industriales, pudiendo esta Comisaría General reducir dicho cupo en pro-

La Dirección Técnica de Recursos dispondrá su distribución, conforme a las peticiones que formulen los Comisarios de Recursos. En el caso de que la producción de tripa no fuese suficiente para cubrir las atenciones de las industrias, se solicitará por esta Comisaría General las importaciones necesarias, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 24 de Junio del año en curso.

Art. 19. Todos los productos de cerdo, bien puro o con mezcla necesitarán para su circulación los siguientes requisitos:

a) Marchamo de la respectiva industria.

b) Guía sanitaria expedida por el Inspector Veterinario

c) Guía de circulación expedida por el Comisario de Recursos respectivo o Interventor en quien delegue.

Art. 20. Toda infracción de lo dispuesto en esta Circular será castigada de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 30 de Septiembre de 1940, siendo puestos los infractores a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento de la presente Circular dará V. I. las órdenes que considere oportunas.

Palencia 31 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA CIRCULAR NÚM. 259

1.^a La industrialización del cerdo para la presente campaña se ajustará a los productos, composición y precios, que figuran en el cuadro preferente.

2.^a En consideración a las modalidades regionales de esta industria, en aquellas comarcas en que no es costumbre elaborar embutidos blancos, el Escandallo número 2, correspondiente al salchichón cular o semicircular podrá ser sustituido por otro que habrá de reunir las siguientes condiciones:

A) Que se elabore precisamente en tripa cular o semicircular, sin atados intermedios.

B) Que en su composición se inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran para el Escandallo número 2.

C) Que su precio máximo en fábrica y oreado, no exceda de 18,10 pesetas el kilogramo.

3.^a Para la región catalana, o cualquier otra en donde no sea costumbre elaborar embutidos encarnados, el Escandallo número 3, correspondiente al chorizo mezcla, destinado a racionamiento, podrá ser sustituido por un tipo de embutido que reúna las siguientes condiciones:

A) Que la forma del embutido sea precisamente achorizada.

B) Que en su composición inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran en el Escandallo número 3.

C) Que su precio máximo de venta en fábrica y oreado, no exceda de 6,25 pesetas el kilogramo.

4.^a Los fabricantes autorizados para trabajar en la presente campaña, vienen obligados a poner a disposición de las Comisarias de Recursos de sus respectivas Zonas, los siguientes productos, por cerdo que industrialicen:

Plas. ki-
logramo

17 kilogramos de tocino, al precio de 6'00
3,5 kilogramos de manteca en rama, a 7'70
18 kilogramos de chorizo, ya oreado

(Escandallo número 3), a..... 6'25

5.^a Los Comisarios de Recursos cuidarán de que las industrias enclavadas en sus Zonas hagan inexcusable entrega de los productos comprendidos en el artículo anterior, en las proporciones y a los precios fijados, con el fin de proceder a su distribución mediante racionamiento.

6.^a Los Gobernadores Civiles incorporarán a las cartillas de abastecimiento las grasas y el embutido-tipo reseñado.

Precios que han de regir en la campaña 1941-42 para productos de chacinería

Escandallo núm.	Pesetas kilogramo
1.—Embuchado de lomo	28'70
2.—Salchichón cular o semicircular, mezcla	18'10
3.—Chorizo, mezcla (racionamiento)	6'25
4.—Morcilla	5'75
5.—Queso de cerdo o chicharrón madrileño	10'80
Grasas:	
Tocino	6'00
Manteca en rama	7'70
Manteca fundida	9'90
Huesos:	
Costillas	5'00
Espinazos	3'10
Pies y manos	7'60
Cañas, corcusillas, huesos, cabeza y paletas	3'10
Rabos	4'75
Jamones:	
Jamón acodado (sesenta días curación, recortado)	17'00
Jamón asturiano (sesenta días curación, recortado)	19'00
Jamón serrano (sesenta días curación)	22'00
Paletilla (sesenta días curación, recortado)	14'00
Lacones (sesenta días curación, recortado)	8'00

El precio de jamones delanteros y traseros aumentará cada dos meses más de curación 0'85 pesetas el kilo hasta el límite máximo de 2'50 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores se entienden sobre fábrica y sin envase.

Los envases podrán cargarse a razón de 0'50 pesetas kilogramo los de lata y de 0'20 pesetas los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.

Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

Precios para la venta de las sardinas salpresadas y media sal

A partir del día 14 del próximo mes de Enero, las sardinas salpresadas y media sal, quedarán sujetas a los precios que rigen para las sardinas frescas.

Todos los poseedores de los artículos anteriormente citados, deberán remitir a esta Delegación Provincial en el plazo improrrogable de tres días, a partir de la fecha de esta publicación una declaración jurada de existencias de los mismos que obran en su poder.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Palencia 30 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,

2 José M.^a Sentís Simeón

De interés para los Sres. Alcaldes

Se recuerda nuevamente a todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, la obligación inexcusable de remitir a esta Delegación Provincial en el plazo señalado y en el impreso destinado al efecto, el parte mensual de reses sacrificadas y carne consumida, en los días señalados, conforme se tiene interesado en la Circular de estos Servicios Provinciales, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 129; notificándoles, que en aquellas localidades en que no exista matadero municipal, en dicho parte se hará constar la carne sacrificada y consumida con destino a la localidad respectiva, advirtiéndole al mismo tiempo, que los partes que no se ajusten a las normas establecidas en la Circular de referencia, se darán como no presentados.

Palencia 31 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,

24 José M.^a Sentís Simeón

Diputación Provincial de Palencia

Ordenación de pagos

En los días hábiles del día 15 al 31, ambos inclusive del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1941.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria Provincial durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia fechados en el mes de Enero corriente y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 3 de Enero de 1941.—
El Presidente, Timoteo San Millán.

En sesión celebrada el 29 del actual, esta Corporación resolvió celebrar, durante el próximo mes de Enero, tres sesiones ordinarias; y señalar para la celebración de las mismas, los días 10, 20 y 30, a las once horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos legales procedentes.

Palencia 31 Diciembre de 1941.—
El Presidente, Timoteo San Millán.
—El Secretario, Tomás Mateo.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Multas

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 24 de Noviembre último, número 141, se publicó una Circular en la que conminaba a los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas Administrativas y Secretarios respectivos de los Ayuntamientos y Juntas de los pueblos que se mencionaban en la misma, con la sanción de veinticinco pesetas de multa, si en el plazo que se concedía, no cumplían el servicio o remitían los documentos que nominaban relativos a las certificaciones del 20 por 100 de Propios, de bienes de libre disposición, no catalogados, y montes de utilidad pública. Ha transcurrido con exceso aquel plazo, y son muchos los Ayuntamientos y Juntas vecinales que no cumplieron dicho servicio, y en consecuencia, bien a pesar de esta Administración, ha tenido que proponer al Ilmo. Señor Delegado de Hacienda, haga uso de lo dispuesto en el artículo 174 del vigente Estatuto municipal, y R. O. que le autoriza para imponer a las Autoridades citadas, la multa de veinticinco pesetas, con que ya fueron conminadas, y que por su acuerdo de 31 de los corrientes, ha ratificado, para que los Alcaldes de los Ayuntamientos, Presidentes de las Juntas Administrativas y Secretarios de ambas Corporaciones, ingresen en el Tesoro en el plazo improrrogable de diez días, la cantidad anteriormente referida, sin dar lugar a que por su morosidad haya necesidad de recurrir al apremio. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que sin perjuicio de satisfacer la multa impuesta, deberán cumplir el servicio reclamado, son los que a continuación se relacio-

nan; con la advertencia de que si persisten en no remitir aquellos documentos, se propondrá que se trasladen a los respectivos pueblos, funcionarios de esta Delegación de Hacienda, para recogerlos, con la obligación de satisfacerles personalmente dichas Autoridades y Secretarios de las respectivas Corporaciones, los gastos de locomoción y dietas que les corresponde, sin pretexto alguno y menos el de haber cumplido mencionado servicio, con anterioridad a la presentación del funcionario en el pueblo que dió origen a imponerles la sanción.

ENTIDADES Y PUEBLOS QUE SE CITAN

Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que dejaron de remitir los documentos interesados en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 141

Autillo de Campos, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Fresno del Río, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas de Castilla, Ledigos, Mantinos, Mudá, Piña de Campos, Pozo de Urama, San Mamés de Campos, San Román de la Cuba, Vertavillo, Villalba de Guardo, Villamediana, Villarrabé y Castrillo de don Juan.

Presidentes de las Juntas vecinales y Secretarios que se multan por no remitir los documentos a que se refiere la Circular anteriormente expresada

Bustillo de Santullán, Matabuena, Revilla de Santullán, Orbó, Valberzoso, Cubillo de Castrejón, Loma de Castrejón, Roscales, Cenera de Zalima, Matamorisca, Corbio, Quintanilla del Corbio, Matabaniega, Villanueva de Pisuerga, El Vado de Montejo, Relea, Villafuente, Nestar, Villavega de Aguilar, Cordovilla de Aguilar, Olmos de Pisuerga, Villavega de Micieces, Moarbes de Ojeda, San Pedro de Moarbes, Pedrosa de la Vega, Lobera de la Vega, Villarodrigo, Pino del Río, Celadilla del Río, Porqueira de los Infantes, Villarán, Cezura, Rebolledo de la Inera, Salinas de Pisuerga, San Mamés de Zalima, Renedo de Zalima, Santa Cruz de Boedo, Valle de Santullán, San Martín y Perapertú, Vañes, Rabanal de los Caballeros, Villanueva de Vañes, Vergaño, Gramedo, Valcabdillo, Santa Olaja de la Vega, Villanueva de Henares, Quintana de Hormiguera y Acera de la Vega.

Palencia 30 Diciembre de 1941.
—El Administrador de Propiedades,
Daniel de Prado. 9

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Presupuesto ordinario 1942

Villaturde.	14
Villafuel.	11
Junta vecinal de Villacuede.	16
Idem de Collazos de Boedo.	12
Idem de Valles de Valdavia.	
Idem de Oteros de Boedo.	15

Suplemento de crédito

Pino del Río.	8
Proyecto de presupuesto 1942	
Támara.	15

Imprenta Provincial.—PALENCIA